

LIBRO TERCERO DE LA POLITICA INDIANA, EN QUE SE TRATA DE LAS ENCOMIENDAS de los Indios.


CAPITULO I.

DEL NOMBRE, Y ORIGEN DE LAS ENCOMIENDAS de los Indios, y de la justificacion de ellas en la forma que hoy se practican.

* De la materia de las Encomiendas trata el tir. 8 y 9. lib. 6. de la Recop. *

SUMARIO.

- 1 **E**nlace con lo antecedente.
- 2 Para cosas nuevas, nuevos vocablos, y se ha de estar á la costumbre.
- 3 Motivo de haverse encomendado á los Indios.
- 4 Por eso se llamaron Encomiendas, y n. 5.
- 6 Nombres que tienen en otras partes.
- 7 Los Reyes se llaman Encomenderos.
- 8 Mal trato que les dieron los Encomenderos á los Indios.
- 9 Por eso se quitaron.
- 10 Representaciones que se hicieron.
- 11 Un mal principio acarrea muchos males.
- 12 Temphamento que se tomó.
- 13 Autores que de esto tratan.
- 14 El Obispo de Chiapa escribió contra las Encomiendas.
- 15 El Rey puede conceder á otro sus tributos, y n. 18.
- 16 Autores que aprueban las Encomiendas.
- 17 Sentencia de San Gregorio en semejantes terminos.
- 19 Difiñamen del P. Castro.
- 20 Se debe tolerar algun daño por no caer en otro mayor.
- 21 Ley de Castilla contra las Encomiendas, y su declaracion.
- 22 Otras de Indias sobre lo mismo.
- 23 Nueva forma de Encomiendas.
- 24 Indios en vasallage no se dan, aunque con algunos se ha dispensado.
- 25 Los Indios son vasallos del Rey.
- 26 Se conceden Encomiendas por descubrir, y pacificar los Indios.
- 27 No se conceden nuevos descubrimientos hasta estar poblado todo lo pacificado y descubierto.
- 28 Quitase la palabra Conquista de estas pacificaciones.
- 29 Que los Pacificadores formen un diario de todo lo que fueren executando, y que pongan nombres á toda la tierra en comun, y á lo que en ella fueren encontrando, y num. 30.
- 31 Guardense las capitulaciones que hacen á el entrar en sus descubrimientos, y num. 35.
- 32 A el principio se hicieron estos por mar.
- 33 Si hay cercana Real Audiencia, debe salir de allí la pacificacion.
- 34 Adelantado es el titulo mayor que se dá al Pacificador, y que debe preceder para ello.
- 36 Reparte el Pacificador la tierra pacificada por Encomiendas entre los mas benemeritos.
- 37 Concluido el tiempo de dos vidas, por el que se conceden las Encomiendas, nombran los Virreyes, ó Gobernadores quien deba poseerlas, y de este nombramiento se admite apelacion para ante el Supremo Consejo.
- 38 No interviniendo apelacion, el nombrado debe presentar la confirmacion dentro de cinco años.
- 39 A quienes les está prohibido poder tener Encomiendas, y n. 40.
- 41 Incorporanse á la Corona el año de 1718.
- 42 Representacion de la Provincia de Yucatán.

1  Aviendose dicho en el libro pasado lo que ha parecido conveniente cerca del servicio personal de los Indios, se sigue que tratemos en este de sus Encomiendas, por ser materia concerniente á los mismos, propia, y municipal de las Indias, sobre que hay tantas Cédulas

Reales, y se ofrecen cada día tantas dificultades. 2 Comenzando, pues, por el nombre de ellas, no quiero detenerme en inquirir si se les pudiera haver dado otro que fuera mas ajustado al intento, supuesto que ya usamos este, y nos entendemos con él, que es lo que se ha de mirar en los vocablos, como lo enseñan Quintiliano, y otros (a), y prevalece á la propiedad de ellos; de-

(a) Quintil. lib. 1. inst. orar. Covarr. 3. var. c. 5. n. 1. & plures alii ap. Me. 1. tom. lib. 1. c. 4. in fin. & 2. tom. lib. 2. c. 1. n. 1.

demás de que como Ciceron dice (b), siempre fue lícito inventar para cosas nuevas, nuevos vocablos.

3 Y éste (segun parece) no es ageno del intento; y se ocasionó del origen que tuvieron estas Encomiendas: porque es de saber, que luego que por Don Christoval Colón se comenzaron á poblar las primeras Islas, que en estas Indias se descubrieron, como estuviesen entonces tan llenas de Indios, y los Españoles, que las descubrieron, y poblaron, necesitasen de su servicio, y trabajo así para sus casas, como para la busca, y saca del Oro, y Plata, labor de los campos, guarda de los ganados; y otros ministerios, pidieron á Don Christoval les repartiessen algunos para que acudiesen á ellos, y él lo hizo: porque le pareció por entonces conveniente, é inescusable: y lo mismo continuó despues Nicolás de Obando, y otros Gobernadores en las mismas Islas, y á su imitacion Don Fernando Cortés, conquistada la Nueva-España: el Adelantado Francisco Montejo en la Provincia de Yucatán, y así otros en otras que tuvieron á cargo, dando á su modo varias salidas á las provisiones, y mandatos Reales, que se lo prohibian, y siempre desearon el alivio, y total libertad de los Indios, y tomando pretextos de que ni ellos, ni aquellas tierras se podian poblar, ni conservar de otra suerte.

4 Y porque respecto de lo referido, les daban los Indios por tiempo limitado, y mientras otra cosa no dispusiese el Rey, y les encargaban su instruccion, y enseñanza en la Religion, y buenas costumbres, encomendandoles mucho sus personas, y buen tratamiento, comenzaron estas reparticiones á llamarse Encomiendas, y los que recibian los Indios en esta forma *Encomenderos*, ó *Comendatarios*, del verbo latino *Commendo*, que unas veces significa recibir alguna cosa en guarda, y deposito, otras recibirla en amparo, y proteccion, y como debajo de su fé, y clientela, segun parece por muchos textos, y Autores que de esto tratan (c).

5 Esta ultima significacion juzga el P. Josef de Acosta (d), que es la que mas cuadra al nombre é intento de nuestras Encomiendas, y que de ella pende su etimología, ó derivacion, diciendo, que así los llamaron Encomenderos, por el cuidado, y providencia que debian tener de los Indios, que sepusieron debajo de su fé, y amparo.

6 En la misma significacion son llamados en el Reyno de Napoles, en Alemania, y otras partes, *Commendati*, *Recommendati*, ó *Affidati*, un genero de hombres que no llegan á ser vasallos, pero se han puesto debajo de la proteccion, y defensa de algun Poderoso como lo observan varios AA (e).

7 De ella usa en caso semejante una ley de la Recopilacion (f) que dice, que en España el Rey solo es Comendero de su Abadengo, y de sus Ciudades, Villas, y Lugares, &c.

dades, Villas, y Lugares, &c.

8 Pero estos repartimientos de Indios, que por esta causa, y forma se introduxeron, comenzaron luego á descubrir muchos daños, é inconvenientes, y á quitar casi del todo la libertad de los Indios encomendados que tanto se deseaba, y procuraba: porque los Encomenderos, atendiendo mas á su provecho, y ganancia, que á la salud espiritual, y temporal de ellos, no havia trabajo en que no los pusiesen, y los fatigaban mas que á las bestias, lo qual les fue menoscabando mucho, como lo refiere, y encarece en un particular tratado que de esto hizo el Obispo de Chiapa.

9 Por lo qual se fue tratando, y ordenando que se quitase, despachandose varias provisiones para ello á Diego Velazquez el año de 1518. y á Fernando Cortés el año de 1523. que se hallan entre las impresas (g), en que despues de referir los dichos daños, y vejaciones, se dice: *Que havien do mandado platicar sobre ello á los del Consejo, y á Teologos Religiosos, y personas de muchas letras, y de buena, y santa vida pareció, que Nos con buenas conciencias (pues Dios nuestro Señor crió á los Indios libres, y no sujetos) no podiamos mandarlos encomendar, ni hacer repartimiento de ellos á los Christianos, y así mandamos no se hagan, y se quiten los hechos.*

10 Mas como ya la mala costumbre havia echado raíces, no fue facil de arrancar, antes los Gobernadores, y Pobladores representaron tantas quejas, é inconvenientes de la execucion de estas nuevas provisiones, por decir que no se podian conservar las Indias, ni aún los mismos Indios sin estos repartimientos, y que les sería forzoso desampararlas, que se despacharon otras mandandola sobreseer.

11 Ejemplo que basta solo para darnos á entender quan verdadera es la sentencia del Emperador Justiniano (h), que dice, que dandose un principio ilícito, ó errado se recrecen del muchos daños, y que fluctúan en mar tormentoso de inconvenientes los que comienzan á apartarse del camino derecho de la razon, segun otro de Veleyo Paterculo (i).

12 Pero continuando nuestros piadosos Reyes la solicitud, y deseos, que siempre han tenido de la libertad, y bien de los Indios, finalmente se halló forma de conseguirlo, y oidas, y consideradas las razones, y dificultades, que en este negocio se proponian por ambas partes, tomaron resolucio de que ni en las Islas, y Provincias hasta entonces descubiertas, ni en las del Perú que á la sazón iba descubriendo Don Francisco Pizarro, ni en qualesquier otras que adelante se descubriesen, y poblasen, por ningún modo se diesen los Indios por esclavos de los Españoles, ni se les pudiesen entregar, ni encomendar á titulo de servicio personal, sino que se señalase alguna cierta, y moderada cantidad, que cada uno de los Indios pudiese, y de-

Ff bte-

(b) Cicer. lib. 2. Acad. quest.

(c) L. commendare, 186. de verb. sign. ubi DD. l. Titius, 41. §. herede, de fideicom. lib. cum multis alijs ap. Cujac. Rebardum, & alios quos refero. Ego d. lib. 2. c. 1. n. 5.

(d) Acosta de procur. Ind. sal. lib. 3. c. 10. ad med.

(e) Prætelus, & Calvin. verbo Commendati, latè post alios Magerus, de advoc. armat. c. 9. n. 692.

(f) Rub. & l. 8. tit. 6. lib. 1. Recop. Castellæ.

(g) Tom. 4. impres. pag. 248. referit has, & alios Remes, in hist. Guatemal. lib. 7. c. 11. * Vide l. 4. tit. 8. lib. 6. Recop. *

(h) Justinian. in aurb. ut Iud. sine quoque suffrag. ubi gloss. verb. Illicito.

(i) Patercul. lib. 2. canon. in aph. pol. pag. 701. Vide verba apud Me d. c. 1. n. 12.

biese pagar al Rey por vía de tributo, y que de lo que estos tributos así tasados montasen, con licencia del Rey, los Gobernadores de cada Provincia que tuviesen poder especial para ello, fuesen repartiendo entre los Conquistadores, y Pobladores de ellas, y otros benemeritos lo que les pareciese, y de eso gozasen por su vida, y la de un heredero conforme á la Ley que, llamaron de la sucesion, de la que tratarémos despues, y con cargo, que tuviesen cuenta de que los Indios, cuyos tributos se les señalasen, fuesen bien tratados, y doctrinados, y de acudir por esta merced, que se les hacia, no solo como vasallos ordinarios, sino como feudatarios al servicio del Rey, y defensa del Reyno, siempre que la ocasion lo pidiese, y de cumplirlo así, hiciesen juramento especial de fidelidad, segun que todo lo referido consta mas largamente por las innumerables cédulas, instrucciones, y provisiones, que para ello en diferentes tiempos y á diferentes Provincias se han despachado, que las mas se hallan juntas en el segundo tomo de las impresas (k), que todas son dignas de leerse para saber lo mucho que se varió, y trabajó en esta materia hasta entablar esta resolucion. * l. 4. tit. 8. y l. 4. tit. 9. lib. 6. Recop. *

13 Cuya historia refieren tambien largamente Acosta, Herrera, y otros AA., (l) y con mayor distincion, y diligencia que todos el Licenciado Antonio de Leon á quien ya otras veces he citado, y alabado en estos escritos en el docto, y terso tratado, que escribió de las *Enformaciones Reales* por todo el capitulo primero de la primera parte.

14 Supuesto por notorio, y verdadero lo que se ha dicho, de ello podemos inferir en primer lugar, que las objeciones, y declamaciones que el Obispo de Chiapa escribió contra estas Encomiendas, y daños de ellas, con que tanto nos dan en rostro los emulos de las glorias, y aumentos de nuestra Nacion, pudieron proceder, quando se usó la forma de las primeras que se introduxeron sin saberlo, ni quererlo nuestros Reyes, y luego que tuvieron noticia de ellas, las repugnaron, y en efecto las mandaron quitar, y quitaron como se ha visto; pero en las segundas, como hoy se practican, cesa todo lo que él lamenta, y opone: pues los Indios no quedan por esclavos, ni aun por vasallos de los Encomenderos, y solo reconocen al Rey por Señor, como los demás Españoles, y de los tributos, que á él como á tal le deben pagar por su voluntad, y mandado, y una como subrogacion ó delegacion, se dan aquellas partes de renta á los Encomenderos, sin que tengan que entrar, ni salir con los Indios, ni les puedan pedir otra cosa, y antes con cargo de que procuren su amparo, y defensa, y paguen á los Curas que les doctrinan, y administran en lo Espiritual, y á las Justicias, que los gobiernan en lo temporal.

15 Lo qual juran cumplir puntualmente, y

haciendolo así como están obligados, yá se ve que no se puede hallar, ni halla dureza, ni injusticia alguna en estas Encomiendas: pues es llano, que puede el Principe, como otro qualquier Privado, mandar que se dén á otros (y mas siendo tan benemeritos) en todo, ó en parte los tributos de que él era dueño, y le pertenecian conforme á derecho (m).

16 Y así hablando en los propios terminos de estas Encomiendas como hoy se usan, lo reconoce por opinion segura, y corriente de Teologos, y Juristas el P. Josef de Acosta, Antonio de Herrera, Juan Matienzo, y otros AA (n), y en particular el Licenciado Antonio de Leon en el tratado que dexo citado (o), donde refiere una por una todas las objeciones del Obispo de Chiapa, y les dá evidente satisfaccion, como tambien lo hizo muchos años antes el Licenciado Bartolomé de Albornoz, en el que con mucha distincion, y claridad escribió del arte de los contratos (p), donde con la misma por quatro ojas enteras escribe la forma antigua, y nueva de estas Encomiendas, que en substancia es la que dexo referida, y en particular trata de las de la Nueva-España, como quien estuvo muchos años en ella: y despues de asentado el hecho, vá fundando el derecho de mercedes Reales, y satisfaciendo á las objeciones del Obispo de Chiapa; y de camino dice quien fue este Obispo, y su modo de proceder, y con qué poca razon, y fundamento llenó el Mundo de quejas de los agravios, y vejaciones, que en todas partes se hacian á los Indios, no habiendo él estado sino en las menos importantes de las Indias, y refiere los graves Varones que en aquel tiempo escribieron contra él, y si la guerra, y conquista de los Indios, y estas Encomiendas se pudieron hacer con Justicia.

17 Y si lo que se hace siguiendo egeplares, y mas quando son abonados, parece que tiene por sí la presumpcion del derecho (q): muy en nuestros terminos es el de San Gregorio (r), pues permite á unos Nobles de Cerdeña, que cobren moderados tributos de unos Infieles, cuya conversion se les havia encomendado, pues esta enseñanza Espiritual requiere alguna correspondencia.

18 Tambien conduce lo que despues de Innocencio, y otros resuelve Camilo Borrello (s), conviene á saber que pueden los Principes ceder, y pasar á sus Varones, y Feudatarios el derecho, que á ellos les compete, de cobrar tributos, penas, y multas de sus vasallos, y que hecha esta cesion, y traspaso, son vistos subrogarse en lugar del Principe, que les concedió el privilegio.

19 Yo tengo un consejo manuscrito del docto, y venerable Varon Fr. Alonso de Castro, que estando (segun parece) en Londres el año de 1558. adonde havia pasado en servicio, y seguimiento del Señor Felipe II. fue consultado sobre este mismo punto de las Encomiendas de que tratamos, y

(k) Sched. 2. tom. ex pag. 183.

(l) Acosta lib. 3. de procur. Ind. sal. Herrera in hist. gen. Indiar. passim. Gomara cad. hist. C. de los Conquist. Matienzo: & alij apud Me d. c. 1. n. 19.

(m) L. delegare 13. D. de novat. §. plane Inst. de inutil. stip. Conan. Medices, & alij apud Me d. c. 1. n. 19.

(n) Acosta d. lib. 3. Matienzo in l. 12. tit. 10. lib. 5. Recop. Herrez. deced. 1. p. 323. & alij apud Me d. c. 1. n. 29.

(o) Ant. de Leon, de Conf. Regijs, 1. p. c. 18. & seqq.

(p) Albornoz de art. contr. lib. 2. tit. 3. de las mercedes del Rey, ex fol. 45. ad 48. per tot.

(q) L. exemplo, C. de probat. Cic. 3. de orat. cum alijs apud Felin. in c. 2. de presumpt.

(r) D. Gregor. lib. 3. de Regijs, epist. 23. vide verba ap. Me d. c. 1. n. 20.

(s) Borrel. cum Innoc. & alijs, de prestan. Reg. Cathol. c. 13. n. 23. & cons. 1. cent. 1.

si se quitarán del todo por las razones, y daños que ponderaba, y exageraba Chiapa, y finalmente resuelve, que por el gran desconsuelo que se causaria á los antiguos Conquistadores, y Pobladores de las Indias, si se les quitasen, y las sediciones, y alborotos que esto podria ocasionar en Regiones tan apartadas, y donde estaba ya esotro recibido en costumbre, se podian, y debian tolerar, y continuar, y aún venderse por el Rey, ó perpetuarse, quando le pareciese ser conveniente.

20 Trae en comprobacion de esto el egeplo de la ley Agraria Romana, de que habla San Agustín (t), y otros que prueban, que quando ya algun vicio se ha hecho costumbre en alguna Republica, y no se puede quitar del todo sin peligro, porque si se quitase, se podria recelar que los subditos prorrumpiesen á cosas de mayor daño, es sano y prudente consejo, el tolerar y disimular, mejorando las cosas en lo que el estado de ellas buenamente lo permitiere (u).

21 En segundo lugar, y de los mismos principios que llevo asentados, podemos inferir la explicacion y práctica de una ley de las recopiladas entre las de Castilla (x), que de otra suerte fuera dificultosa, y al parecer muy contraria á lo que vamos diciendo en favor de estas Encomiendas, por quanto dispone, que de allí adelante ninguna merced se haga á persona alguna de Indios. Porque se ha de entender, mirado el tiempo en que se promulgó, que fue quando andaban tan vivas las contradicciones del Obispo de Chiapa, y las muchas juntas, conferencias y disputas que se hacian para calificarlas, lo qual ocasionó, que en las Cortes de Madrid del año de 1523. se pidiese lo que por esta ley se concede.

22 Pero esto no se guardó, y despues se promulgaron otras, que se llaman las de 1542. en que se mandaron quitar del todo las Encomiendas, y que los Indios concedidos á titulo de ellas, ó sus tributos se volviessen á incorporar en la Corona Real, como parece por relacion, ó decision de algunas cédulas, que de esto tratan (y).

23 Pero estas nuevas leyes por las grandes contradicciones, y reclamaciones que á ellas se hicieron, se revocaron por otras del año de 1547. (z) y finalmente, se asentó, permitió y continuó la nueva forma de encomendar, de que vamos tratando, con que en esta parte quedó, y se puede tener tambien por revocada la dicha ley de la Recopilacion, como en la glosa de ella lo advierte bien Juan Matienzo y Albornoz en el lugar que he referido, dice se pudiera excusar el haverla recopilado, porque la ley original de donde se sacó, es no solamente impertinente, mas revocada en su primera parte que trata de las Encomiendas de los Indios.

24 Y caso que aún eso no fuera en sí tan cierto como lo es, la debemos entender, y practicar Tom. I.

(t) S. Augustin. de Civit. Dei, lib. 2. c. 24.

(u) Cap. denique, ibi: Relinquenti sunt, 4. dist. cap. commutationes, 44. dist. c. non potest, 23. q. 4. Latè Ravenas, Crassis, Acuña, & alij ap. Me d. c. 1. n. 24. & 25.

(x) L. 12. tit. 10. de las donaciones, lib. 5. Rec. Castelle.

(y) Sched. Reg. que extant, 2. tom. impres. pag. 151. &

(z) Sched. Reg. que extant, 2. tom. impres. pag. 151. &

restringiendola á solo el caso, que denota el tenor de su letra, conviene á saber, que no se puedan conceder Indios en propiedad, y vasallage á ningun particular: porque esto está prohibido asimismo por otras muchas (a), juradas por nuestros Reyes, que han prometido de no abdicar de sí lo dominial de las Indias en todo, ni en parte, aunque esto se haya dispensado por justas causas con los Duques de Veraguas, Marqueses del Valle, Oropesa y otros, dandoles pueblos de Indias, é Indios en vasallage.

25 Pero quando solo se conceden los tributos de ellos, como sucede en las Encomiendas ya reformadas, bien podemos decir que no se contra viene á la dicha ley: pues como tambien sobre ella lo notan Matienzo y Acevedo, la propiedad de los Indios, y aún de los mismos tributos, y todo su universal dominio, jurisdiccion, y vasallage, y el congregarlos en pueblos, y reducciones, y hacer leyes, ordenanzas, y tasas para ellos, todo ha quedado, y queda incorporado en la Persona, y Corona Real.

* 26 *Ram. Val.* Y porque el principal titulo para conceder las Encomiendas fue el de descubrir, y pacificar los Indios, y reducirlos á policia, diremos lo que está mandado en razon de Descubrimientos, y despues en razon de Encomiendas.

* 27 No se conceden Descubrimientos nuevos hasta estar poblado lo pacificado, y descubiertos: y estas pacificaciones solo se deben conceder á personas zelosas de la honra de Dios, de buena conciencia, é inclinados á los Indios, y así se prohibe encargarlas á Estrangeros: ni por su autoridad nadie las pueda hacer, y es preciso que haya para ello licencia del Rey, y por la distancia se ha concedido esta facultad al Gobernador de Filipinas con ciertas condiciones, y en el interin que S. M. lo aprueba, l. 1. 2. 3. 4. y 5. tit. 1. lib. 4. Recopilacion.

* 28 La palabra *Conquista* ha parecido odiosa, y se ha quitado de estas pacificaciones, porque no se han de hacer con ruido de armas, si no con caridad, y buen modo, l. 6. *ibidem*.

* 29 Y porque se sepa el trabajo que costó la pacificacion, y el modo, y tiempo, en que se hizo; se ordena, que los Pacificadores hagan diario de todo lo que fuesen executando, firmado de su mano, y de la de alguna persona de las principales, l. 7. *ibid.*

* 30 Que pongan nombres á toda la tierra en comun, á los montes, y rios principales, y se informen de todo lo que hubiere, así en quanto á las costumbres de las gentes, como á los frutos, metales, y otras cosas, l. 8. y 9. *ibid.*

* 31 Hacen sus capitulaciones para entrar en sus Descubrimientos, y se les guardan (si no contradicen á las leyes) si ellos por su parte cumplen lo que capitularon, l. 1. 13. y 18. tit. 3. lib. 4. Recop.

* 32 Al principio se hicieron Descubrimientos por Mar, sobre que están dadas varias pro-

seqq. * Vide l. 4. tit. 8. lib. 6. Recop. *

(2) Exant d. 2. tom. pag. 197. * Vease todo el tit. 8. lib. 6. de la Recop. *

(a) Exat in 1. tom. impres. pag. 58. & seqq. vide Me ipsum, tract. de preced. n. 62. * Vease l. 23. tit. 3. lib. 4. Recop. *

videncias, que oy ocurren raras veces, *tit. 2. lib. 4. Recop.*

* 33 Si la tierra, que se ha de descubrir, está cercana á la Real Audiencia, de allí debe salir la pacificación.

* 34 El mayor título, que se le dá á el Pacificador, es el de Adelantado, quien se ha de obligar á fundar, por lo menos, tres Ciudades, y se le dá la Tenencia de la Fortaleza, que construir, y la jurisdicción civil, y criminal en grado de apelación de las Ciudades, que huviere fundado, y de este se apela á el Consejo, *l. 8. 14. y 15. tit. 3. lib. 4. Recop.*

* 35 Si cumple lo capitulado se le concede Vassallage, y Título de Castilla, conforme lo capitulado, *l. 23. ibid.*

* 36 Pacificada la tierra, el Pacificador reparte los Indios por Encomiendas entre aquellos sujetos beneméritos, que le ayudaron á pacificarlas, y si sobre esto capituló alguna cosa, se debe arreglar á ella, *l. 1. y 2. tit. 8. lib. 6. Recop.*

* 37 Pero como estas Encomiendas solo duran por dos vidas, acabadas estas, toca la nominación á los Virreyes, ó Gobernadores del distrito, quien las dá á los hijos, y descendientes de estos Pacificadores, Pobladores, ó en otra forma beneméritos, llamando los Pretendientes por edictos, dándoles tiempo para que justifiquen sus meritos: y dada la sentencia, si alguno apelase le dá compulsa de los autos, y se vé en el Consejo, donde se confirma, ó revoca su sentencia, *l. 3. 4. y 5. ibid.*

* 38 Si ninguno apela, se le ordena que den-

tro de cinco años lleve confirmación: y si no la lleva se declara por vacante, y se vuelve á proveer.

* 39 No pueden tener Encomiendas de Indios los Virreyes, Gobernadores, Ministros, casas de Moneda, ni los Prelados, Monasterios, Hospitales, ni otros semejantes, ni los hijos, ni hijas de los referidos, si no es que sea hijo varón casado, y con casa aparte, *l. 12. y 13. ibid.*

* 40 Ni los pueden tener los Estrangeros, *ley 14. ibid.*

* 41 Pero havindose reconocido que los moradores de las Indias no se aplicaban á pacificar los muchos Indios, que se mantienen en la infidelidad, aunque disfrutaban las Encomiendas, S. M. determinó incorporarlas en la Corona por decreto de 23. de Noviembre de 1718. anulando las segundas vidas concedidas, reservando las que eran perpetuas, y mandando, que si alguna huviere sido dada en recompensa de credito, ó por algunos motivos muy especiales, se consulte, reservando tambien algunas muy cortas, que hay en el Perú. Pero esto ha producido poco, porque vienen alegando meritos, y llorando miserias, y se han confirmado algunas.

* 42 La Provincia de Yucatan representó lo mucho que aquellos vasallos padecen en la defensa de la tierra por las invasiones de enemigos, y se les ha concedido que el Gobernador nombre en la forma ordinaria, y dé cuenta, y los tributos se depositen á satisfacción de Oficiales Reales, sobre que se despachó Real Cédula en 19. de Septiembre de 1721. *

CAPITULO II.

DE LAS COSAS QUE HUBO, Y HAY PARA INTRODUCIR, y continuar las Encomiendas, que oy se usan, con que se persuade mas su justificación.

* De la materia de este capítulo Vease el *tit. 8. y 9. lib. 6. Recop.* *

SUMARIO.

- 1 La forma presente de Encomiendas es justa.
- 2 A los Encomendados se les encarga la Doctrina Espiritual.
- 3 Pena en que incurrirán sino cumplen, *Ibid.*
- 4 El sabio es superior al ignorante.
- 5 El rico es amparo del pobre.
- 6 Esto es conveniente, y usado.
- 7 De qué dimanaron los Patronos, y Clientes.
- 8 Pudieron llamarse los Encomendados, Patronos.
- 9 Etimología del Patron, y n. 9.
- 10 El señor derecho se llama Patrono.
- 11 Fuera imposible mantener las Indias, si los Pacificadores las huvieran abandonado.
- 12 Y lo fuera detenerlos allí sin Encomiendas.
- 13 Esta costumbre tuvieron los Romanos.
- 14 Las Encomiendas fueron en premio, y n. 15.

1 ESta forma, que así oy se usa de encomendar, demás de estar libre de dureza en agravios de Indios, y de otros inconvenientes, como queda probado, tiene en sí, y por sí las otras causas, y razones que dexamos

- 16 La virtud sin premio está agraviada.
- 17 Los trabajos militares merecen premio, y n. 18.
- 18 De esto se deben preciar los Reyes.
- 19 Ley de Partida sobre esto.
- 20 Todas las Repúblicas usan esto.
- 21 Y en la tierra de Promisión se executó esto.
- 22 El Rey de justicia debe premiar á los Conquistadores, *Ibid.*
- 23 Los feudos tuvieron este origen.
- 24 Y los Titulos de España.
- 25 De feudos, y mayorazgos á Encomiendas vale el argumento, y sig.
- 26 Ley de Partida, y vaticinio de Isaías.
- 27 Oracion de Carlo Magno á los Heroes, y n. 29.
- 28 Coloquio entre Augusto Constantino, y sus Veteranos.

apuntadas, y ayudaron, y aún obligaron á introducirla, y que cumpliéndose con ellas, como se debe, la hacen del todo mas útil, y justificada, y muy parecida á semejantes costumbres, de que usan otras Naciones.

Por-

2 Porque, comenzando por la que hubo de obligar por este medio á los Encomendados, á cuidar quanto puedan de la Doctrina Espiritual, y defensa temporal de los Indios, cuyos tributos se les reparten, ya se vé quan santas es, y quan necesaria, pues como lo dice el Padre Acosta (a), ninguna cosa pudo hallarse mas saludable, que encargar estos nuevos, y rendidos Christianos á la diligencia, y defensa de los viejos, y poderosos, como se hacia en la primitiva Iglesia, segun lo refiere San Antonio Arco-pagita (b), dando á los recién bautizados para el mismo efecto, lo que entonces llamaban *Susceptores*, y oy continuando este uso, aunque no tambien practicado, los llamamos *Padrinos*. * *Ram. Val.* En quanto á la defensa natural deben tener armas, y cavallo para librarlos de las invasiones de enemigos, ó bien sean Europeos, ó Americanos Indios Infieles, y el Padre Avendaño en su Tesoro Indico, *tom. 1. tit. 2. cap. 1. num. 2.* dice, que no pecarán mortalmente sino le tienen, como en la ocasion estén seguros de tenerlos; pero en el fuero exterior los Jueces pueden proceder á castigarlos, hasta privarlos de la Encomienda, si faltan á su defensa, *l. 1. tit. 9. lib. 6. Recop.* *

3 Porque la razon natural pide, y obra, que los mas prudentes, y entendidos sean como ley, luz, y guía á los que no alcanzan tanto (c), y así los Griegos aún por sola la presumpcion que en sí tenían, de que eran mas sabios que las otras Naciones, á las quales juzgaban, y llamaban incapaces, y barbaras, dice Euripides (d), que pretendían arrogarse, ó atribuirse el imperio de todas ellas.

4 Lo mismo enseña Sofocles, y Halicarnasco (e), que milita, y procede en valerse los pobres, flacos, y humildes del favor, amparo, y defensa de ricos, y poderosos, teniendo este modo de compañía por muy importante, y por ley sempiterna, y la mas recibida del Mundo.

5 Y aún mas en nuestros terminos Ateneo, y otros muchos AA. (f) ser esto, no solo usado, sino muy conveniente, y provechoso á los que no pudiendo ser casi dueños de sí mismos por su flaqueza, se rinden voluntariamente á otros que lo sean, y los defiendan, dándose reciprocamente unos á otros la debida recompensa, y satisfacción en lo necesario: como los Mariandinos se sujetaron á los Heracleotas: los Penestas, ó Menestas á los de Tesalia: y así otros muchos entre los Griegos, y otras Naciones, y oy en Aragon los vasallos, que llaman de servidumbre,

y otros, de quien trata largamente Calisto Remirez, y Camilo Borrello (g).

6 En esta conformidad havia costumbre antigua entre los Atenienses, que despues se entabuló tambien en Roma por ley de Romulo su primer fundador, que los hombres forasteros plebeyos, ó desvalidos, se encomendasen en la fé, amparo, y clientela de los Patricios, y poderosos, y estos se llamasen *Patronos*, y los otros *Clientes*, y se guardasen entre sí debidas correspondencias, ayudas, regalos, y galardones conforme la calidad de sus personas, y estado, de que escribió largamente Plutarco, y otros infinitos (h), y así no necesitó de copiarlos: especialmente habiendo salido el tratado de Martin Magero, Coquier, y otros Alemanes (i) que con ocasion de las protecciones, que en aquella tierra se usan, han juntado quanto parece se puede decir en esta materia.

7 Pero ajustandome mas á la de nuestras Encomiendas, y en terminos de ellas, hace asimismo memoria de estos Patronatos, y Clientelas de Griegos, y Romanos el Padre Josef de Acosta (k), y dice, que aunque se pueda sustentar el nombre de que usamos de *Encomendados*, el tuviera por mejor que los llamáramos *Patronos*, ó *Susceptores*, como tambien en los Varones de Aragon, lo juzga Calisto Remirez (l).

8 La qual palabra *Patron*, dice Plutarco (m), que se tomó de uno de los que siguieron á Evandro en Italia, que se llamaba así, y tuvo á su cargo el amparo de los pobres, y desvalidos, y por esto en buen agüero continuaron su nombre en todos los que le imitaban en su semejante virtud, y en los Manumisores de sus esclavos, Abogados, y bienhechores, y en los que cuidaban en Roma de volver por las causas de las Provincias sujetas, ó confederadas.

9 Si bien San Isidoro, y Festo Pompeyo (n), derivan la etimologia de ella á *Patre*: porque como tal ha de cuidar el Patron de los Clientes que tiene á su cargo, dándoles sér, y ayuda en quanto pudiere.

10 De aqui vino, que en los feudos, que son muy parecidos á nuestras Encomiendas, como luego diremos, los señores directos de ellos se llamasen tambien *Patronos*, como lo advierten, y prueban Rosental, y Magero (o), refiriendo otras muchas acepciones de esta palabra.

11 La segunda causa, y razon, que asimismo dió principio, como diximos, á introducir estas Encomiendas, y continuarlas, que fue el entreteñer con ellas á los primeros Conquistado-

res

(a) Acosta de *procur. Ind. 2al. lib. 2. c. 11. pag. 321.* Vide verba apud Me 2. *tom. lib. 2. c. 1. n. 23.* * *L. 1. tit. 8. lib. 6. Recop.* *

(b) Dionis. *Eccles. Hier. c. 9.*

(c) Garcia de *nobil. in intersp. n. 1. 2. laté Ego 1. tom. lib. 2. cap. 7. n. 56. 3. seqq.*

(d) Eurip. in *Iphigenia* vide apud Me *ejus carmina d. 2. tom. lib. 2. cap. 1. n. 35.*

(e) Sophocl. in *Aiace*, Halicarn. *lib. 1. ibi: Sempiterna lege receptum est.* Vide verba apud Me *dict. cap. 1. num. 35.*

(f) Athen. *lib. 6. c. 7.* Turneb. *12. advers. 10. Uvesemb. & plures alii apud Me d. 1. n. 36. 37. 3. lib. 1. 2. tom. c. 4. ex n. 95.*

(g) Remirez de *Legge Regia. §. 32. 33.* Borrel. de *praest. Reg. Cathol. c. 18. n. 45.*

(h) Plutarch. in *Romulo.* Halicarn. & innumeri alii apud Me *d. c. 1. n. 39. 40.*

(i) Magerus. Cochier, & alii, de *advocacia armata, sine de jure protectionis.*

(k) Acosta *d. lib. 3. c. 10.*

(l) Remirez *lib. 3. c. 10.*

(m) Plutarch. *Sup. Horat. Terent. & plures alii apud Me d. c. 1. n. 41. 42. 3. Remirez sup. §. 32. n. 27. pag. 537. in fine.*

(n) D. Isid. *lib. 10. stym. Fest. Pomp. de ver. sign.* Rosenth. de *feudis, cap. 10. concl. 7. n. 6. 3. 15. Mager ubi sup. c. 2. n. 156. 3. seqq.*

res, y Pobladores, y otros hombres nobles, y de valer en aquellas Provincias para que las poblasen, ennobleciesen, y defendiesen, no es de menor peso, y justificación á mi ver, ni al del prudente, y entendido Padre Josef de Acosta (p), el qual reconoce, que fuera imposible conservarlas, siendo tan remotas, y dilatadas, si los mismos que las descubrieron, ganaron, y poblaron, no las guardáran, y defendieran, refrenando las licencias, é insolencias de los Indios ya reducidos, y de otros sus comarcanos, y haciendolos que se acabasen de allanar, y acostumar á nuestras leyes, y á nuestros Reyes.

12 Y que también fuera igualmente imposible, que los referidos paráran, ni se avecindáran en ellas, y dexando sus tierras, patrias, y casas donde nacieron, y se criaron, y de que naturalmente todos somos amantes, entabláran fixa habitación en las peregrinas, sino los alentáramos, ó por mejor decir aráramos, ó detuviéramos con los grillos del provecho, y comodidad de estas Encomiendas, las quales por esta razon se les dán con este pacto, y gravamen, como lo dirémos mas de espacio en otro capitulo (q), y poniendo la mira, en que no se tiene por menor, sino por mayor virtud, valor, y prudencia el saber conservar, y ampliar lo ganado, que el adquirirlo, como despues de Ovidio, lo dixo bien el Nacienceno, y el Casiodoro, y otros mil AA. á cada paso (r).

23 Puede confirmarse tambien esta causa con el exemplo de los Romanos, cuyo gobierno fue tenido por tan prudente, y de ellos leemos, que adonde quiera que estendian, y poblaban Colonias suyas en las Provincias, que havian rendido por fuerza de armas, para tenerlas mas seguras, hacian quedar por moradores, y domiciliarios de ellas á los Soldados viejos, y jubilados, que ayudaron á conquistarlas, dandoles por esto, y en premio de su valor, y trabajo las mejores tierras de aquel contorno, ó rentas quantiosas, de las que quedaban señaladas por tributarias, ó estipendiarias, que en Griego las decian *limitrophas*, como diputadas para el sustento de los guardadores de sus Fronteras, de las quales tierras hay frecuente mencion en el derecho, y varios AA. (s).

14 La tercera y ultima causa, que ocasionó estas Encomiendas, y las justifica, no fue, ni es menos considerable, conviene á saber el deseo, y obligacion en que nuestros gloriosos Reyes de España se hallaron de premiar tantos Ca-

piranes, Soldados, y hombres benemeritos, y de valor, que en aquellas conquistas, pacificaciones, y poblaciones les havian servido, gastando en ellas vidas, y haciendas sin paga alguna: y á imitacion de los antiguos Romanos, que en esta forma militaron mucho tiempo por su República, hasta el Rey Tullo, ó como otros (t) quieren hasta la guerra de Masinisa, ó batalla de Terracina, en que comenzaron á recibir ciertos sueldos en paga, de donde procedió el llamar oy Soldados á todos los que militan, aunque no la lleven, como despues de otros lo observan D. Sebastian de Covarrubias (u).

15 En esta razon, y su justificación conviene tambien conmigo Josef de Acosta (x), añadiendo que ni se pudo dexar de hacer esta remuneracion á los referidos, ni hallarse medio mas á proposito para hacerla, pues la recibian de lo mismo que havian ganado, y donde lo ganaron: y que si así no se hiciera, quedáran muy descontentos, y en ellos, y en otros resfriado el deseo de intentar, ó proseguir semejantes empresas.

16 Pues como dice bien Casiodoro (y), parece que no se estima, ó que es denostada, y dá en rostro la virtud, y el valor, si se mira sin premio, y aún en los animales lo conocemos: pues los cavallos le esperan del aliento ventajoso de sus carreras, aunque no tienen discurso para sentir, que se le defrauden.

17 Esto es mas cierto, en el que se debe á trabajos militares: porque estiman siempre mucho los hombres, lo que por esta via, su sudor, y sangre les ha grangeado, como con varios lugares de Escritura, y buenas letras lo prueban, y exornan los doctos Padres Martin Deltio, y Adán Contzén (z) diciendo mucho, de quan útil, y necesaria es semejante remuneracion de los benemeritos, aunque ello es en sí tan llano, que no necesita de prueba, pues el derecho, y la razon, y aún el mismo instinto natural nos lo está persuadiendo (a).

18 Y Séneca, y Cicerón nos enseñan, que todas las gentes del mundo, por barbaras, y fieras que sean, lo reconocen: y que siendo tan diversas en costumbres, y leyes, solo en esta convienen, de que deben darse premios, y galardones correspondientes á los meritos, y servicios (b).

19 La qual obligacion, si en todos corre segun la posibilidad de sus fuerzas, y estado, en el de los Reyes, y Príncipes sube mas de punto, quanto el suyo es mas ventajoso: y así dicen todos,

dos (c), que deben esmerarse en esta virtud con exceso, y nuestras leyes de Partida son las que con mas cuidado, y particularidad les han querido animar á esta virtud, y enseñar esta obligacion, pues hicieron titulo especial de los galardones, el qual no se halla en ninguna coleccion de leyes de otros Monarcas.

20 Y no se contentando con esto tenemos una (d) que les hace recuerdo de esta obligacion en primer lugar, diciendo: *Primeramente haciendo bien á cada uno segun lo mereciere: cá esto es así como el agua que hace crecer todas las cosas.* Y otra que dice (e), que ninguna virtud puede resplandecer en ellos con mas hermosura: *Fermosa gracia es la que el Rey hace por merecimiento de servicio, que haya alguno fecho, ó por bondad que haya en sí.* En donde su célebre glosador Gregorio Lopez añade (f), que es tan hermosa esta ley como la misma gracia de que procura enamorar á los Reyes, y que deben saber que aunque excedan en ella, no van contra la disposicion del derecho, antes la guardan exerciendo su oficio, que consiste en hacer mercedes y beneficios, y que estos se han de interpretar latissimamente, y en duda tenerse por reales, y no personales.

21 De aqui resulta, que jamas se haya hallado República en que á su modo no se hayan señalado premios, y galardones crecidos, y permanentes á los Capitanes y Soldados que por su esfuerzo, y valor, ó las defendieron, ó las ampliaron, ú obraron otras hazañas dignas de loa, y en comun provechosas, como lo fueron estas de los Conquistadores de que tratamos.

22 Para cuya comprobacion pudiera traer muchos textos, exemplos y autoridades, si ya otros no lo huvieran hecho bastante (g), y no lo mostraran Alexandro Magno, y Pyro Rey de los Epirotas, que con solo cuidar de esta virtud señorearon el Mundo, como lo testifican Rodigino, y Plutarco (h). Pero por ser tan grave, y tan en nuestros terminos no puede omitirse el de la Sagrada Escritura (i), en la qual vemos el cuidado que Dios puso en practicar, y executar lo que vamos diciendo, mandando á Josué que distribuyese entre todos los Tribus de Israel las tierras de Promision que ellos havian develado, y adquirido, con cuyo exemplo nos trae muchos otros para el mismo intento el eloquente P. Fr. Juan Marquez (k).

* Ram. Val. El P. Avendaño en su tesoro Indico, tom. 1. tit. 1. cap. 4. y 5. toca la question de la obligacion de los Reyes en remunerar á los Conquistadores, y dice que es obligacion de justicia conmutativa, porque los Conquistadores pusie-

ron de su parte su trabajo, y su caudal, y los Reyes son obligados á remunerarlos. *

23 No es menos á proposito el de los feudos que en Alemania, Lombardia, Napoles y otras Provincias se introduxeron, y practican tanto, que sabemos haver tenido la misma causa, y origen que las Encomiendas de que tratamos, repartiendolos Emperadores, Reyes y otros Señores Soberanos entre sus vasallos las mismas tierras, y lugares, que ellos con su valor militar las ganaron: especialmente las Limitaneas, para que las guardasen, y sacasen de ellas honesto sustento para sí, y sus descendientes, manteniendo los vasallos que se les repartian en paz, y justicia, pues los constituian por sus Patronos, y defensores, y quedando juntamente obligados á reconocer el directo dominio de los Señores de quien recibian estas tierras, y de acudir á su servicio, y defensa siempre que para elle fuesen llamados, y haciendo en orden á todo lo referido especial juramento, que llamaban de fidelidad y homenaje, como mas largamente podrá constar por lo mucho que han escrito muchos (l) de esta materia de feudos, y de sus nombres, y diferencias, que juntamente tratan, en que en otras Naciones se hayan usado, ó usen hoy las mismas, ó semejantes costumbres.

24 Pero poco necesitamos de valernos de las estrañas, pues tenemos en nuestra España el exemplo de tantas, y tan Ilustres Casas de grandes Señores, y Titulados, y de otros antiquísimos, y nobilísimos Caballeros, y Mayorazgos, á cuyos Progenitores se les dieron meritísimamente las villas, lugares, bienes, y rentas de que oy gozan, solo por haberlas ayudado á ganar en las guerras contra los Moros, como aún lo testifican algunas leyes de Partida (m), y muchos AA. que de esto tratan (n), diciendo lo bien que en estas Ilustres Casas, y Familias se sustenta el honor, y esplendor de estos Reynos, y que importa mucho que se conserven, porque son como los huesos, y nervios de la República, y peligrará si le faltan.

25 En particular dicen lo mismo, aplicandolo á nuestras Encomiendas, y Encomenderos, Josef de Acosta, y Antonio de Leon (o) ponderando, quan útil, necesaria, y aun forzosa fue su introduccion en las Indias, y que en ellos como en sombra se representan en ellas los grandes Señores, y Titulados de España, comparacion de que nos valdrémos en otras ocasiones, porque así de ordinario corre, y vale el argumento de los feudos, y mayorazgos á estas Encomiendas, y por el contrario, segun Matienzo, y otros que de ellas tratan (p).

(p) Acost. d. lib. 3. c. 11. pag. 317. cujus verba vide ap. Me d. c. 1. n. 45.

(q) *Infrá hoc lib. c. 27.*

(r) Ovid. ap. Acostam ubi sup. Nacienc. Invent. 1. contra Julian. Casiodor. 1. var. epist. 25. & plures alii ap. Me d. 2. tom. lib. 2. c. 30. n. 78. & seqq.

(s) *L. in agris. D. de adquir. ver. domin. l. Item, 15. Item si forte de rei vind. l. Luitius de evict. l. 2. & per tot. C. de feud. limitroph. ubi Doctores, & alii apud Ayalam. de jure belli, lib. 3. c. fin. num. 8. Amayan lib. 1. obs. cap. 1. & Me d. cap. 1. n. 49.*

(t) *Halicarn. lib. 4. Livius lib. 4. decad. Sabell. lib. 4. Aenead. 5. & alii apud Me d. c. 5. n. 52. & 53.*

(u) Covarr. in thesaurg. verbo, Soldado, Marin Freccia

Petr. Gregor. & alii apud Me d. c. 1. n. 53.

(x) Acost. *id. lib. 3. c. 11. pag. 317. & seqq.*

(y) Casiod. lib. 1. epist. 3. & lib. 2. ep. 28. vide verba ap. Me d. cap. 1. n. 55.

(z) Deltius in *adag. tac. rom. 1. adag. 85. pag. 80. Conteen. 3. polit. c. 9.*

(a) *L. 1. de just. & jur. l. & virtutum, C. de stat. & Imag. l. sed si lege & consulti, de petit. hered. cum innumeris apud D. Valenzuel. conr. 42. n. 34. & Me d. c. 1. ex n. 57. ad 61. l. 3. tit. 1. part. 4.*

(b) Seneca epist. 28. ad Lucil. Cicer. pro Rabir. vide eorum, & aliorum verba apud Alexand. 5. gen. capit. 1. Simancas de Republ. lib. 1. cap. 20. & Me d. cap. 1. numer. 60.

(c) Cap. 1. de donation. Jas. & alij, in l. 1. D. de constit. Princip. latissim. Tiraq. in l. si unquam verb. Donatione, ex n. 12. Casiodor. 1. var. epist. 42. & lib. 3. epist. 11. & innumer. alij ap. Me d. c. 1. n. 64. & seqq. & c. 2. ex n. 47.

(d) *L. 1. & 23. tit. 10. p. 2.*

(e) *L. 57. tit. 18. p. 3.*

(f) Greg. Lop. in *ead. l. gloss. 1. vide verba apud Me d. c. 1. n. 63.*

(g) *Tot. titul. C. de veter. & privil. veteranor. §. filijs inst. de excusat. tut. ubi vide omnino Balduin. Cotereum, Acacium, Ayalam, & plures alios ap. Me d. c. 1. n. 73. & 74.*

(h) Rhodig. 7. antiq. lect. c. 28. Plutach. in *vita Pyrrhij.*

(i) Josué. 3. & seqq.

(k) Marquez in *gubern. Christian. lib. 2. c. 31.*

(l) Latis. Freccia de feud. lib. 1. c. 1. Rosental cap. 1. conclus. 8. & innumer. alij ad Magerum de advoc. armat. c. 15. ex n. 65. Me d. c. 1. n. 78. & novis. Bessoldus, & Speidelium in thesaur. practico. ver. feudum pag. & Dadinum. de Atlasera post tract. de comi. prov. Gall.

(m) *L. 51. tit. 18. p. 3.*

(n) Bobad. post alios, quos refert in politica, lib. 2. c. 16. n. 81. Calist. Remir. de Lege Regia, §. 32. Salazar de Mendoza de orig. Dig. Hisp. per tot.

(o) Acost. d. lib. 3. c. 11. Leon. *id. tract. de Conf. Reales, 1. p. c. 18. n. 23.*

(p) Matienzo in l. 5. gloss. 1. ad fin. tit. 6. & in l. 9. gloss. 2. n. 25. tit. 2. lib. 5. Recop. & plures alij ap. Me d. c. 1. n. 80. & vide *infrá cap. seqq.*

26 Con lo qual, sino me engaño, dexo hecha demonstracion de la justificacion de ellas, y de las causas que huvo para introducir las razones, y ejemplos, que obligaron, y obligan a continuar, las, y defenderlas: de que tambien dixo algo Antonio de Herrera (q), y algunas Cédulas Reales que de ellas tratan, que se podrán vér en el segundo tomo de las impresas (r), y muy en particular Fr. Juan Zapata diciendo quan justo fue, y es, remunerar á los Conquistadores de las Indias, y sus descendientes, y preferirlos en estos, y otros premios de aquella tierra, pues la ganaron, y la defienden, y han comunicado á España tan dilatado Imperio, y tantas riquezas, y la justa quexa que pueden tener de verse olvidados.

27 Punto en que tambien, aun antes de este Autor, se dilató mucho Juan Matienzo en el tratado manuscrito que compuso del gobierno del Perú (s).

28 Y Gregorio Lopez (t) con ocasion de comentar, ó glosar una ley de Partida, que alaba, y encarece la gran fidelidad que los Españoles han tenido siempre en servir á sus Reyes sobre todas las Naciones del Mundo, pone el exemplo en estos, que descubrieron, y conquistaron el que llamamos Nuevo, y dice quan dignos son de remuneracion, y alabanza, pues ganaron á España Reynos tan remotos, ocultos, y dilatados, y á Dios tantas almas, que no le conocian, verificandose por ellos lo que dexó vaticinado Isaias: *Vés ai, que llamarás la gente que no sabias, y que corren á tí las Na-*

ciones que no te conocieron, por merced, y gracia de tu Señor Santo Dios de Israel, que en esto quiso glorificarte.

29 Atendido lo qual, me parece que quadra mucho á estos antiguos Conquistadores, Pacificadores, y Pobladores de las Indias la oracion, que se dice haver hecho el Emperador Carlo Magno á los Nobles de Francia, y Alemania, que le ayudaron á sujetar los Sajones, en que (como lo refiere Eguinarto en su vida (u)) los llama los Heroes, y fieles Amigos, y Consejeros suyos, y que quiere que de allí adelante vivan honrados, y descansados, y que sus hazañas les sirvan de executorias para pedir quanto huvieren menester para su honesto pasar á él, y á sus sucesores, y que se tenga por infame, y sin honra el que se lo negare, y solo él, y ellos puedan conocer de sus causas criminales.

30 Palabras, que en se mejante caso parece las imitó una célebre ley del Volumen (x), en el colloquio, que propone haver pasado entre el Emperador Constantino Augusto, y sus Veteranos, y otras no menos célebres, y dignas de leerse en nuestras Partidas, en que dice: *(y) Que los Nobles Capitanes, y Soldados, que fueron puestos para defender las tierras, los Reyes los deben honrar, como á aquellos con quien han de hacer su obra, guardando, é honrando á sí mismo con ellos, é acrecentando su poder, é su honra: é todos los otros comunamente los deben honrar, porque le son como escudo, y defendimiento.*

(q) Herrera deced. 4. lib. 2. c. 5. § 12. & alibi passim. (r) Sched. 2. tomo ex pagin. 183. * 1. 4. y 5. tit. 8. lib. 6. Recop. * (s) Matienz. de mod. Reg. Perú. 1. p. c. 14. § 24. (t) Greg. Lop. int. 2. glosa. 1. tit. 16. p. 2. (u) Eguinat. in vita Caroli Magni. Mayol. in colloq.

de bellor. event. in fine. Vide vetba apud Me. d. cap. 1. num. 83. (x) L. 1. C. de veteran. lib. 12. tit. 1. Quos nos veteranos factos, si nullam indulgentiam habemus. Magis, magisque con-eteranis meis beatitudinem augere debeo, quam minuire. (y) L. 1. § 23. tit. 21. p. 2.

CAPITULO III.

DE LA DIFINICION DE LAS ENCOMIENDAS, sus propiedades, y en qué se parezcan, ó diferencien de los Feudos, Usufructo, Enfitensis, Mayorazgos, ó Donaciones.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 8. y 9. lib. 6. Recop.

SUMARIO.

- 1 D ifinicion de la Encomienda.
- 2 Su genero, y diferencia.
- 3 Encomendero no tiene propiedad en el Indio, ni en su tributo, y num. 8. 9. 10.
- 4 La Encomienda se equipara á la Enfitensis.
- 5 Tal usufructo.
- 6 Cédulas sobre esto, y num. 7.
- 11 Encomiendas de España, y num. 13.
- 12 En los Reyes la proteccion incluye jurisdiccion.
- 14 Explicanse las cédulas, que se oponen.
- 15 La palabra dominio, quando mira solo al util, y num. 16.
- 17 Modo de tomar posesion, y motivo para tomarla, y num. 18.
- 19 En los actos se mira lo que principalmente se trata.
- 20 No pagan el tributo en servicio personal, y n. 21. Los Encomenderos les obligan á pagar una especie por otra, Ibidem.
- 22 No se ha de mirar lo que se hace, sino lo que se debe hacer.
- 23 Las Encomiendas se equiparan á los mayorazgos.
- 24 Si el mayorazgo se posee en propiedad, ó en usufructo.
- 25 El Rey tiene declarado que es suyo el dominio directo.
- 26 La Encomienda se parece al feudo.
- 27 Los Encomenderos se llaman feudatarios.
- 28 En qué se diferencian de los feudos, y n. 29.
- 30 Son parecidas á las donaciones modales.
- 31 Ley de Partida que lo prueba.
- 32 Quanto pasa el dominio con la donacion.
- 33 Las Encomiendas no son depositos.
- 34 Por qué adquieren util dominio.
- 35 La gracia á la voluntad del concedente es perpetua.
- 36 A los Encomenderos se les despaerba titulo.

- 37 Para las arras se computa la Encomienda.
- 38 Se han de atender los meritos en la concesion.
- 39 Autores que de esto tratan, y num. 40.
- 41 Abuso de darlas á los que viven en España, n. 42.
- 43 Los Reynos se conservan por los medios que se adquirieron.

- 44 Lagrimas de Melibeo, y opinion del P. Zapata, y num. 45.
- 46 El Rey debe ser liberal con los que le ayudaron á conquistar, y num. 47.
- 48 Y para mantener lo conquistado, es máxima el dar parte á los Conquistadores, y num. 49.

1 D E lo que dexo dicho cerca del origen, y nueva formacion de las Encomiendas, y de sus causas se puede ahora deducir facilmente su difinicion, aunque nadie la haya tocado; conviene á saber, que sean un derecho concedido por merced Real á los benemeritos de las Indias para percibir, y cobrar para sí los tributos de los Indios, que se les encomendaren por su vida, y la de un heredero, conforme á la ley de la sucesion, con cargo de cuidar del bien de los Indios en lo espiritual, y temporal, y de habitar, y defender las Provincias donde fueren encomendados, y hacer de cumplir todo esto, omenage, ó juramento particular.

2 En esta difinicion, las palabras un derecho concedido por merced Real, sirven de lo que llaman genero: Las demás declaran de tal suerte la propiedad, y existencia especial de estas Encomiendas, que las diferencian de qualquier otra merced, ó derecho, que pueda imitarlas en algo, y así totalmente se cifien á solo lo difinido, con que se cumple con el rigor de las reglas, que Artistas, y Juristas (a) requieren en qualquier buena difinicion.

3 De las leyes, cargas, y particulares requisitos que se hallan en estas Encomiendas, se tratará despues en distintos capitulos: en este solo quiero apuntar que se dixo con misterio, que son un derecho de percibir los tributos de los Indios por merced Real, para dar á entender, que ni en los tributos, ni en los Indios no tienen los Encomenderos derecho alguno en propiedad, ni por vasallage, porque esto plena, original, y directamente es de la Corona Real, como ya queda dicho (b), y lo que se les concede es que participen del goce de los tributos, que al Rey como á tal se le deben, y pertenecen: al modo que á los legatarios se les reparte algo por voluntad del testador de aquel todo universal de la herencia, que era del heredero, como lo dixo bien él. I. C. Florentino (c). * Ram. Val. El P. Avend. en su tesoro Indico, tom. 1. tit. 7. c. 1. n. 17. dice, que el Indio es semejante al que paga un censo, que en pagando sus reditos no debe mas. *

4 O trayendo otros similares mas adecuados al modo del feudo, ó derecho, que llaman de enfitensis, ó de superficie, en los cuales vemos que el dominio directo queda en el que le concede, y el que los Autores comunmente, y para mejor darse á entender llaman util, ó por otro nombre quasi dominium, ó jus dominio proximum, es solo Tom. I.

el que pasa en el Feudatario, Enfitotea, ó Superficiario, como lo enseñan muchas leyes que de esto tratan, y los que las han comentado (d).

5 Lo mismo hallamos en el usufructo, en que como es notorio, el propietario retiene en sí el dominio de la cosa en que está concedido, y el usufructuario solo tiene derecho de gozar por su vida los frutos de ella, teniendo la siempre salva, y bien reparada, para que quando se acabe su goce, vuelva tal á la propiedad, y se consolide con ella, porque se tuviera por vana, é inutil, si esto no se observára, como lo dice el Emperador Justiniano (e) despues de muchos Jurisconsultos, y notablemente Paulo de Castro, seguido por Bartolomé Cepola, y otros AA. (f), sacando de aqui que el estatuto que habla en el usufructuario, se puede, y debe estender á qualesquier otro que tenga, y goce semejantes derechos, que llaman utiles, poniendo el exemplo de Feudatarios, Enfitoteas, y Fideicomisarios, á que podemos añadir el de las Encomiendas.

6 En cuyos terminos hallo todo esto con gran cuidado, y atencion declarado, y especificado en una célebre Cédula Real, dada en Madrid á 5. de Abril del año de 1532. y en la provision general del año de 1536. y en otras muchas, que tratan de las Encomiendas, y están recopiladas en el segundo tomo de las impresas (g): donde tambien se dice en qué casos vacan, y cómo han de volver á la Corona Real, y consolidarse con ella, de que luego diremos (h); y se repite mucho esto de que los Encomenderos no tienen dominio directo en ellas, ni en los Indios, ni en sus tributos, ibi: *Las personas que gozan, y han de gozar del provecho de los dichos Indios: Y luego: Han de gozar de los tributos, que ellos tuvieren en su vida: Y despues: Pierda la Encomienda, y otro qualquier derecho que tenga á los dichos tributos.*

7 Y en un capitulo de carta escrita al Virrey de la Nueva-España en 11. de Agosto de 1552. se dice: *Los Encomenderos pueden servir para esto, porque, como tenéis entendido, las Encomiendas, que son renta de su Magestad, las dá á los tales Encomenderos porque defiendan la tierra, &c.*

8 Palabras, que solo importan conforme á derecho un goce, ó aprovechamiento temporal, sin que por ellas se pueda inducir derecho alguno, que implique, ni adquiera propiedad, Tom. I.

(a) Bart. & Doct. per text. in l. 1. §. dolum. D. de dolo. Laté Everar. loco 44. Medi. de diffin. lib. 1. q. 4. & alii apud Me. d. 2. tom. lib. 2. c. 2. n. 2. (b) Sup. in c. 1. § 2. hujus libri, & laté Ego, 1. tomo, lib. 2. c. 6. n. 29. § 2. tom. lib. 1. c. 1. (c) Flor. in l. legatum 116. D. de legat. 1. ibi: Quia testator ex eo, quod universum heredis foret, alicui quid collatum vellet. (d) Cap. 1. §. rei autem de Inver. de re alie. facta, lib. 2. tit. 8. feud. l. 1. §. qui in perpetuum. D. si ager vestigal, lib. 1.

C. de jur. emph. ubi DD. & plurimii in ap. Me. d. c. 2. n. 6. & 7. (e) Justin. in §. finitur, instr. de usufr. & plures alii textus, & DD. ap. Me. d. c. 2. n. 8. (f) Paul. Cast. in l. 1. in princip. D. ad Trebel. Cepol. de servit. urb. c. 4. n. 3. cum tradidit ab Escobar de rationibus, c. 20. n. 17. & á Me. d. c. 2. n. 9. & 10. (g) Sched. plures tom. 2. impress. pag. 218. & seqq. * Veate el tit. 11. lib. 6. y la ley 16. 21. 22. 26. 29. 33. 36. y 50. tit. 8. lib. 6. Recop. * (h) Infra hoc lib. c. 28.